

perior de Cajamarca, absuelva el grado, en el juicio seguido por don Juan N. Rojas y otros con doña Adelaida Alcántara, sobre inscripción de una partida de matrimonio; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos — Villa García — Leguía y Martínez—Lanfranco.

Mi voto es porque se declare no haber nulidad en el auto de vista.

Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 452.—Año 1914.

Acreditada la insolvencia del deudor, procede la ejecución contra el fiador simple.

Causa seguida por don Néstor Michilena con don José Carlos Bernalles sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y resultando de autos: que don Néstor Michilena demandó á fojas 17 á don José

Carlos Bernalles para que le pague la suma de 4347 soles 29 centavos y los intereses que se devenguen como fiador de don Carlos I. Stagnaro, según consta de la escritura de obligación que en testimonio corre á fojas 1: que seguido el juicio en vía ordinaria, el demandado se ha opuesto á la demanda, alegando en su favor los beneficios que le concede el artículo 2088 del Código Civil, para que previamente se acredite que el deudor directo no tiene bienes con qué responder. Y considerando: que con el certificado del Registro inmobiliario de fojas 59 y con la exposición de los gerentes de los Bancos de esta capital que en copia corre á fojas 61, se ha acreditado que el deudor Stagnaro no tiene bienes inmuebles, dinero ni valores en los indicados Bancos; y que con la exposición hecha por el pagador de Policía que el actuario hace constar á fojas 67, se acredita también que los haberes del citado deudor como comisario del valle de Ate, se hallan comprometidos, y además, por adelantado de sueldo hecho por el Gobierno, lo que hace imposible por un largo tiempo el embargo de ese haber para el pago de la deuda reclamada.

Por estos motivos; estando á lo que dispone el artículo 2079 del referido Código, y por el mérito de la escritura de fojas 1; administrando Justicia á nombre de la Nación: fallo: declarando infundada la presente demanda; y en consecuencia: que el demandado don José Carlos Bernalles pague á don Néstor Michilena la suma que

le reclama con los intereses devengados. Y por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.

Lima, 6 de abril de 1912.

E. F. Muñóz.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 16 de noviembre de 1912.

Vistos; con los traídos que se separarán: confirmaron la sentencia apelada de fojas 69 vuelta, su fecha 6 de abril último, por la que declara fundada la demanda de fojas 17 interpuesta por don Néstor Michilena y manda que don José Carlos Bernalles pague los 4347 soles 29 centavos que aquel le reclama; con los intereses devengados; y los devolvieron.

Pérez -Correa y Veyán—Araujo Alvarez.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Néstor Michilena prestó á don Carlos I. Stagnaro en 22 de abril de 1904, la suma de Lp. 230, por el término de un año con el interés del uno y medio por ciento durante los tres primeros meses y del dos por ciento durante los meses siguientes. Como garantía ofreció Stagnaro las vacas, bueyes y demás enseres de la lechería "La Mascota" del Barranco y finalmente la fianza simple de don José Carlos Bernales [testimonio de fojas 1].

En las dos ejecuciones seguidas por Michilena contra Stagnaro, la primera sobre cantidad de soles y la segunda sobre entrega de especies, ha quedado plenamente comprobado que el sueldo de Stagnaro, como comisario del valle de Ate, está sujeto á embargos anteriores, debiendo transcurrir mucho tiempo para que el crédito de Michilena pueda hacerse efectivo; que Stagnaro no tiene dinero en Bancos, y que habiendo declarado el deudor que no posee ya las especies cuya entrega se le reclama, se ha procedido al nombramiento de peritos para que valoricen en dinero esas especies [fojas 7, 14 á 18 del primer juicio y 31 y 40 á 42 del segundo].

Hallándose, pues, probado plenamente, tanto en esos cuadernos como en el presente juicio or-

dinario (fojas 59 y 67 vuelta), que el deudor principal no tiene bienes en qué hacer efectiva la obligación, es llegado el caso del artículo 2087 del Código Civil y por lo tanto que don José Carlos Bernales, como fiador simple de Stagnaro, y por carencia de bienes de éste, se halla obligado á pagar á Michilena la cantidad demandada á fojas 17, con sus respectivos intereses.

Por lo expuesto, cree el Fiscal que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 88 vuelta, que confirmando la de primera instancia de fojas 69 vuelta, declara fundada la demanda; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 13 de abril de 1914.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de setiembre de 1914.

Vistos; en discordia, con el voto escrito del señor Vocal doctor Ribeyro, que se agregará, rubricado por el Secretario; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 88 vuelta, su fecha 16 de noviembre de 1912,

que confirmando la de primera instancia de fojas 69 vuelta, su fecha 6 de abril del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta por don Néstor Michilena y manda que don José Carlos Bernales pague la suma demandada con los intereses devengados; condenaron en la multa de veinte libras peruanas y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Almenara—Eguigúren—Leguía y Martínez.

Considerando: que los fiadores simples, como lo es don José Carlos Bernales, gozan del beneficio de orden y excusión que les confiere el artículo 2088 del Código Civil: que en consecuencia don Néstor Michilena ha debido perseguir bienes propios de su deudor directo, antes que los de su fiador: que á pesar de ser público y notorio el cargo de comisario que desempeñaba dicho deudor don Carlos I. Stagnaro, el acreedor se limitó á trabar embargo en el botón de la levita á fojas 5 cuaderno corriente, el 27 de abril de 1905: que dirigida posteriormente la ejecución contra el fiador, éste reclamó cumpliendo inmediatamente con expresar el 21 de diciembre de 1907 que su fiado desempeñaba ese cargo y percibía renta que podía ser embargada en su tercera parte, y además poseía los semovientes y enseres de la lechería que habían sido empeñados en garantía de su adeudo, si bien conservándolos el deudor en su poder á título de depósito:

que aunque de las constancias de fojas 67 vuelta, aparece que esa tercia parte del sueldo ha sido embargada por otros acreedores, tales embargos comenzaron el 10 de abril de 1909 y en fechas anteriores, es decir, 16 meses después de la oposición de Bernal, y 4 años después del embargo ineficaz y puramente formal hecho por el acreedor en el botón de la levita: que por otra parte, del oficio recibido por este Supremo Tribunal resulta que los créditos objetos de esos embargos, han sido ya extinguidos, y está expedido el embargo en favor de la acreencia de Michilena: que el fiador no puede ser responsable del perjuicio sufrido por el acreedor á consecuencia del descuido y omisión de éste en el ejercicio de su derecho: que á mayor abundamiento, dicho acreedor tiene su acción expedita por razón del depósito de semovientes y enseres que le fueron empeñados por su deudor: nuestro voto es que se declare haber nulidad en la sentencia de vista en cuanto confirmando la de primera instancia, declara fundada la demanda en todas sus partes; que reformándose la primera y revocándose la segunda se declare infundada la demanda respecto de la suma que el acreedor ha podido percibir de su deudor directo, si hubiera trabado embargo en la tercera parte del sueldo que el último disfrutaba, desde el 27 de abril de 1905 hasta la fecha del fallo de vista; así como en cuanto á la cantidad que por razón de los bienes pignoralados percibe el acreedor; á cuyo efecto se

hará la respectiva liquidación: quedando responsable el fiador por el resto, si lo hubiere; en cuyo punto se declare no haber nulidad.

Elmore—Eráusquin.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 1019.—Año 1914.

VOTO ESCRITO

En el juicio civil ordinario seguido por don Néstor Michilena con don José Carlos Bernaldes por cantidad de libras, el voto del que suscribe es el siguiente: Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 88 vuelta, su fecha 16 de noviembre de 1912, que confirmando la de primera instancia de fojas 68 vuelta, su fecha 6 de abril del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta por don Néstor Michilena contra don José Carlos Bernaldes y ordena que el demandado pague los cuatro mil trescientos cuarenta y siete soles veintinueve centavos que se le demandan, con los intereses devengados del capital de la obligación que

consta en el instrumento de fojas 1, que se han devengado desde la fecha de la demanda.

Lima, 8 de setiembre de 1914

R. Ribeyro.

El acreedor cuyo crédito se asegura con prenda que no se le entrega, no puede ejecutar separadamente á su deudor que ha caído en quiebra.

Recurso de nulidad interpuesto por el Representante de "The Comercial Bank of Spanish América Limited", en la causa que sigue con Aymar y Cia. sobre entrega de muebles.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por escritura de 11 de octubre de 1913 Aymar y Cia. reconocieron deber al Banco demandante Lp. 1700,6.90; se obligaron á pagarlas seis meses después, y en garantía constituyeron prenda mercantil sobre los muebles y enseres indicados en la lista de fojas 13. En 15 de abril